

**Real Cédula ... por la qual se concede privilegio
exclusivo por doce años a D. Juan Richard, de
Nación Suizo, para que pueda sacar y vender de
estos reynos la tierra llamada turba y su carbón...**

En Zaragoza : En la Imprenta del Rey nuestro Señor,
1772

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01721

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONCEDE
Privilegio exclusivo por doce años à Don Juan
Richard, de Nacion Suizo, para que pueda sacar,
y vender en estos Reynos la Tierra llamada
Turba, y su Carbon, bajo de las con-
diciones, que contiene.

Año



1772.

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo,

4

C.B. 6000000071351
FEU-AU-CASAS-01721



REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONCEDE
Privilegio exclusivo por doce años a Don Juan
Richard, de Nacion Brito, para que pueda hacer
y vender en estos Reynos la Tierra llamada
Tupa, y su Carbon, bajo de las con-
diciones, que contiene:



Año de 1772

Año de 1772

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltàr , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , Corte , y Chancillerías , á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , y Justicias , Ministros , y personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los de Señorío , Ordenes , y Abadengo , tanto à los que aora son , como à los que seràn de aquí adelante , y à cada uno , y qualquier de vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones : SABED , que haviendose examinado , y experimentado de mi Orden una tierra combustible llamada Turba , que ha descubierto en mis Dominios Don Juan Richard , capaz de suplir en mucha parte la falta de Carbon , y Leña ; por mi Real Decreto de veinte y dos de Enero proximo pasado : he venido en conceder al expresado Don Juan Richard Privilegio exclusivo , para que por el termino de doce años él solo pueda sacar la Tierra Turba en estos mis Reynos , y comerciar con ella en todas las Ciudades , Villas , y Lugares libremente sin pagar Derechos Reales , ni Municipales , y con las demas Condiciones que contiene su proposicion , la que original tuve por conveniente remitir al mi Consejo con el citado

Decreto, para que las explicase bien, y se le despachase la Real Cedula correspondiente; y en su consecuencia, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal, se arreglaron dichas Condiciones en la forma siguiente.

I. Que durante el referido termino de los doce años porque se concede este Privilegio, solo el expresado Don Juan Richard, sus sucesores, y personas que nombrare, y no otra alguna, pueda sacar, y fabricar la Tierra llamada Turba, y comerciar con ella en todos los Pueblos de estos Reynos, permitiendoseles su introducion, y venta libremente sin pagar Derechos Reales, ni Municipales, como queda referido.

II. Serà libre, y facultativo al mismo Don Juan Richard, y personas que nombrare, durante el expresado tiempo, sacar dicha Tierra en qualesquiera terminos Reales donde la huviere, con sola la obligacion de rellenar los hoyos, ò escabaciones que fuere preciso hacer para atraer las aguas; y éstos llenandolos con los mismos terrenos, ó los mas cercanos, procediendo el citado Don Juan Richard, ó sus nombrados Dependientes, con prudencia, procurando siempre el nivel del terreno, ò su pendiente para aprovechar las aguas, sin que por ninguna manera se les obligue à poner nuevo terreno en donde se sacase la materia: lo qual se executarà horizontalmente, ò en lo superficial de los suelos, que son regularmente infertiles, ò dañosos, siendo el unico medio de aprovecharlos la saca del material, sin causar, con ningun motivo, perjuicio à los arboles que huviere, pudiendo egecutar lo mismo en tierras de Señorìo, Ordenes, Abadengo, Comunidades, y Particulares, conviniendose antes con sus respectivos dueños; y en su defecto, obligandose à pagarles el daño que se les causare à justa tasacion de Peritos, nombrados por unas, y otras Partes, y tercero por la Justicia de Oficio en caso de discordia, arreglandose en la tasa à lo que pudiesen valer los terrenos antes del descubrimiento.

III. Para el mayor fomento, y adelantamiento de esta nueva Fabrica, la recibo bajo mi Real Proteccion, y amparo;

paro ; y mando à las Justicias de qualesquiera Pueblos donde se estableciese , dèn à los Fabricantes todo el favor , y auxilio que necesitaren , y pidieren ; y permito que el mismo Don Juan Richard pueda mediar en qualesquiera diferencias que ocurrieren entre los trabajadores en asuntos relativos à la Fabrica , componiendolas , economicamente , no siendo criminalidad , ù otro asunto que por su calidad , y gravedad requiera conocimiento judicial ; en cuyo caso deberàn conocer las Justicias de los respectivos distritos , con las apelaciones à donde corresponda.

IV. Serà tambien permitido al mismo Don Juan Richard abrir los caminos que necesitare para la conduccion del expresado material desde las Fabricas , procediendo con intervencion de las Justicias , escusando en todo lo posible incluir Huertas , Tierras , ni otras fincas de Particulares ; y en el caso de ser preciso causarles algun daño , pagandosele à justa tasacion en la conformidad prevenida en la condicion segunda.

V. Qualquiera material del expresado genero , que durante el termino de los doce años del Privilegio exclusivo , concedido al Don Juan Richard , se denunciare , y aprehendiere fabricado por qualquiera persona , sin su licencia , incurra en la pena de comiso , y su importe se divida en tres partes , aplicada la una al mismo Don Juan Richard , otra à la Justicia del respectivo distrito , que conociere de la denuncia ; y la otra à penas de Camara , y gastos de Justicia ; imponiendo , à demàs de esto , à los contraventores las penas , y multas que mereciesen , segun la calidad , y circunstancias del fraude , y reincidencias que se verificaren , con aplicacion de estas multas à penas de Camara , y gastos de Justicia. Y para que lo referido se guarde , y cumpla , y llegue à noticia de todos , se acordo expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando veais las Condiciones que van insertas , y las guardéis , cumplais ; y egecutéis , y hagais guardar , cumplir , y egecutar por el tiempo de los doce años del

del Privilegio exclusivo que concedo al expresado Don Juan Richard , sin contradiccion alguna ; antes bien auxiliareis sus progresos , de modo , que los efectos de su uso correspondan à la utilidad pública , que promete , con descanso , y reparo de los Montes , y Bosques que se hallan tan apurados , como es notorio , insertandose esta mi Real Cedula por las Justicias de los Pueblos donde situase las Fabricas , y egecutase las ventas , en los Libros de Ayuntamiento , para que siempre conste , y se guarde exactamente lo dispuesto : con declaracion , de que no ha de ser extensivo este Privilegio à los parages donde se tuviese noticia de la Tierra llamada Turba , y estuviese en uso este genero de Carbon con anterioridad à la concesion de esta gracia , que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Re-
sultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee , y credito que à su original. Dada en el Pardo à ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Pedro de Villegas. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Joseph de Contreras. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Cancillèr Mayor , Don Nicolàs Verdugo. = *Es Copia de su original , de que certifico.* = Por el Secretario Salazar : Don Juan de Peñuelas. Excelentissimo Señor : Remito à V. Exc. de orden del Consejo los adjuntos Exemplares de la Real Cedula de su Magestad , por la que se concede Privilegio exclusivo por doce años à Don Juan Richard , de Nacion Suiza , para que pueda facar , y vender en estos Reynos la Tierra llamada Turba , à fin de que V. Exc. los pase al Acuerdo de esa Real Audiencia , para que haciendo se reimprima , los comunique

Carta-Orden.

à los Corregidores de su Territorio , y à las Justicias de los Pueblos de cada uno de ellos , pidiendo recibo de su remision , y entrega à los mismos Corregidores , y Justicias respectivamente , y embiandolos completos al Consejo por mi mano , à efecto de que se halle enterado de haverse evacuado su notoriedad ; y en el interin se servirá V. Exc. darme aviso del recibo de ésta , para pasarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Marzo veinte y quatro de mil setecientos setenta y dos. Don Juan de Peñuelas. Excelentísimo Señor Don Antonio Manso.

AUTO. ZARAGOZA , Y ABRIL SIETE DE MIL SETECIENTOS setenta y dos. Acuerdo Extraordinario en el Palacio donde reside su Excelencia.

Señores.

Su Excelen.

Regente.

Vega.

Zuazo.

Figueroa.

Venero.

Urquía.

Villava.

Villarreal.

O Bedecese la Real Cedula , que expresa la Orden del Consejo , que antecede, se guarde, cumpla, y egecute en todo , y por todo lo que por la misma se manda. Reimprimanse los Exemplares correspondientes à costa de todos los Pueblos de este Reyno en la conformidad, que lo mandó el Consejo en Orden de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y setenta; cuyos Exemplares se remitan à los Corregidores de dicho Reyno , para que mediante Vereda los distribuyan à las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehension, haciendoles especial encargo, para que el Exemplar, que se les remita, lo pongan en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientos , à efecto de que siempre conste , y se cumpla puntualmente lo que su Magestad manda ; debiendo dichos Corregidores providenciar se tome recibo de la entrega , que se hiciere à cada una de las expresadas Justicias , y à su tiempo embiarlos completos al Acuerdo por mano del Señor Regente , para dirigirlos al Real Consejo ; providenciando asimismo dichos Corregidores se recoja de los Pueblos de sus Partidos el tanto que correspondiere de dicha Impresion , para entregarlos en la Oficina de la Imprenta. Pasese un Exemplar à la
Sala

Sala del Crimen de esta Audiencia, para que lo tenga entendido. Y registrada en los Libros de Acuerdo, à su tiempo se archive.

Concuérda con su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à trece de Abril de mil setecientos setenta y dos.

Don Joseph de Sebastian y Ortiz.

AUTO. ZARAGOZA, Y ABRIL SETE DE MIL SETE...

O Bedecede la Real Cedula, que expide la Orden del Consejo, que antecede, en donde manda, que en todo, y por todo lo que por la misma se manda. Requiriendo los Excmos. señores Corregidores de los dichos Pueblos de este Reyno en la conformidad, que lo mandó el Consejo en Orden de veinte y dos de septiembre de mil setecientos y setenta; cuyos Excmos. señores Corregidores de dicho Reyno, para que mediante sus Reales Cédulas, y las Justicias de los Pueblos de la respectiva correspondencia, haciendo el especial cargo, para que el Excmo. señ. lo ponga en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientoes, a efecto de que firmen, y se cumpla puntualmente lo que en la Magestad mandó; dejando dichos Corregidores providenciar lo que tomare de la causa, que se hiciera à cada una de las expresadas Justicias, y à su tiempo embiados copias al Acuerdo por mano del Señor Regente, para dirigidos al Real Consejo, providenciando al mismo dichos Corregidores se recoja de los Pueblos de sus Partidos el tanto que correspondiere de dicha Jurisdicción, para que se presente en la Oficina de la Imprenta. Así se ha executado en la Sala.

Señores.
Su Excelencia.
Regente.
Vos.
Vos.
Vos.
Vos.
Vos.
Vos.
Vos.
Vos.